



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

5140

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.1/0031/2016/0047/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-19
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LETAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0031-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **17 (diecisiete)** días del mes de febrero del año **2017 (dos mil diecisiete)**.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0031/2016, levantada con fecha 30 (treinta) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Municipio de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 27 (veintisiete) del mes de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFFA/13.2/2C.27.1/0043/2016, misma que se dirigió a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Municipio de Colima, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 30 (treinta) del mes de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [REDACTED] en la Ciudad de Colima, Municipio de Colima, Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0031/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley**



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 46 fracciones IV y V, 65, 84, 71 fracción I y 75 fracción I, 82 fracción I, inciso g), h) y fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que: *las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, los cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y que almacena con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, aunado a que los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección se encontraban en forma desordenada, no agrupándose conforme al grupo de residuo como lo marca su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17; Fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, que se encontraban a su vez dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas con rótulos que indiquen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas de madera, que no se encuentran identificadas con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10 meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses; No presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encuentra comprendido en el sujeto a revisión durante la diligencia de inspección, que corresponde al del primero de abril del año dos mil quince al del treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección.*

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 03 (tres) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0387/2016, mismo que fue notificado personalmente el día 30 (treinta) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0031/2016.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 12 (doce) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0596/16, a través del cual esta Autoridad le tuvo al [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y aportando las probanzas que le fueron admitidas mediante dicho escrito. Así también, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 26 veintiséis de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), sin que el interesado hiciera valer ese derecho.-----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0031/2016, se desprendió que a la persona moral denominada [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

- 1. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, los cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles; esto en contravención a lo dispuesto por los artículos 46, fracción V y 82, fracción I, inciso g) y fracción III, inciso d), del



Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos en relación con el 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

2. **No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y que almacena con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracciones IV y V, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección se encontraban en forma desordenada, no agrupándose conforme al grupo de residuo como lo marca su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17.-----**
3. **Fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, que se encontraban a su vez dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas con rótulos que indiquen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas de madera, que no se encuentran identificadas con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracciones IV y V, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-**
4. **Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10 meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses; en contravención con lo dispuesto en los numerales 56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 y 84 del Reglamento de la citada Ley.-----**
5. **No presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encuentra comprendido en el sujeto a revisión durante la diligencia de inspección, que corresponde al del primero de abril del año dos mil quince al del treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71, fracción I y 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----**

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 46 fracciones IV y V, 65, 84, 71 fracción I y 75 fracción I, 82 fracción I, inciso g), h) y fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el
resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran
agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los
términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No.
0031/2016, de fecha 30 (treinta) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó por el
personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes
acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental
que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código
Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor
probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma
se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la
persona moral que nos ocupa se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador
de residuos peligrosos, pues *las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no contaban con
adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, los
cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles; no marcaba ni etiquetaba los residuos
peligrosos que genera y que almacena, con los rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del
residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso, aunado al hecho de que se advirtió que
los residuos peligrosos observados durante la citada diligencia, se encontraban en forma desordenada, no
agrupándose conforme al gripo de residuo como lo indicaba su registro de generador de residuos peligrosos;
fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura,
que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico que se encontraban a su vez en una
jaula, siendo que dichas bolsas no se encontraban debidamente identificadas con rótulos que indicaran el
nombre del generador, nombre del residuo peligrosidad, su característica de peligrosidad y fecha de ingreso al
almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre
tarimas de madera, que no se encontraban identificadas con rótulos que indicaran el nombre del generador,
nombre del residuo peligrosidad, su característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; realizó el
almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos
de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera del 14 catorce de abril de
2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10
meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el
almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses; y, no presentó la bitácora de generación de
residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encontraba
comprendido en el que fue sujeto a revisión durante la diligencia de inspección (1° de abril de 2015 al 30 de
mayo de 2016). Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por
reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía
procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.- -*

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, el cual a la letra dice:-----



- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha de recepción ante esta Delegación Federal del día 06 (seis) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), signado por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa, quien compareció a procedimiento administrativo dentro del término legal de cinco días que dispone el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar evidencia fotográfica y documental de que realizó la corrección de las irregularidades que fueron detectadas al momento de la visita de inspección, además de anexar al mismo, copia cotejada del manifiesto con folio 2135/2015; copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos que contempla fechas del mes de mayo del año dos mil quince al mes de junio de dos mil dieciséis; copia del oficio SGPARN/JGA.-2062/15 de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como copia de las constancias del trámite de registro como generador de residuos peligrosos a nombre de la interesada. Medio de convicción que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye un indicio que resulta eficaz para ilustrar el argumento de la oferente de la prueba en cuanto a que fue retirada la chatarra que se encontraba al interior del lugar donde se almacenan los residuos peligrosos, lo cual fue observado durante la visita de inspección, así también en cuanto al almacenamiento, etiquetado y señalización de los residuos a granel y demás que se encontraban en el área destinada al almacén y la identificación del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que dichas fotografías no cumplen con la certificación a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no adquieren valor probatorio pleno. Ahora bien por lo que respecta al manifiesto con número de folio No. 2135/2015 de fecha catorce de abril de dos mil quince, resulta eficaz para demostrar que cuenta con el original del mismo, ya que en la visita de inspección únicamente lo presentó en copia, y en lo referente a la bitácora, acredita que cuenta con la misma, más data del mes de mayo de dos mil quince al mes de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar el mes de abril de dos mil quince, el cual corresponde al periodo a que se sujetó la visita de inspección.-

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. AV0016/2016, de fecha 03 (tres) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada por el inspector federal, C. Raúl Francisco Castellanos Vaca, previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFFPA/13.2/2C.27.1/059/2016, de fecha 01 (uno) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue levantada a [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado, mediante la que se verificó la corrección de las irregularidades detectadas con motivo del acta originaria de inspección No. 0031/2016, verificación de la que se desprendió en lo medular lo siguiente:-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

1. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, colocados en lugares y formas visibles. Al respecto, me constituí en el área de almacenamiento temporal, en el cual a un costado de dicha área colocado sobre la reja perimetral, se observa un letrero alusivo de madera el cual cuenta con la leyenda "Almacén Temporal de Residuos operaciones" (sic), así mismo junto a la puerta de acceso de dicho almacén, está colocado un letrero que indica la leyenda de material inflamable.-----
2. El almacén temporal de residuos peligrosos, se observó en forma desordenada, toda vez que la mayoría de los residuos generados son pinturas, selladores, impermeabilizantes, catalizadores, entre otros, los cuales pueden encontrar caducados, dañados o fuera de especificación, así como los envases vacíos que contuvieron estos materiales, por lo cual no se tiene agrupados conforme su grupo de residuos tal como lo marca su formato de registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, por lo cual no marca o etiqueta los residuos peligrosos que genera y que tiene almacenado, con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso en el almacén. Al respecto dicha área de almacenamiento se observa que en una parte del almacén se encuentran depositados cubetas de distintos tamaños, las cuales contienen impermeabilizantes, selladores y pinturas caducadas, dañadas o fuera de especificación; mientras que en otro extremo del almacén se depositan en bolsas transparentes botes y cubetas vacías que contuvieron los residuos ya antes mencionados; referente al identificado, cada lata, bote o cubeta cuenta con etiqueta en la que se señale el nombre de los residuos almacenados, fecha de generación y/o entrada al almacén, quién los genera y su característica de peligrosidad; así mismo las bolsas de plástico que contienen los envases, botes, cubetas, etc., también cuentan con etiquetas de identificación con la información antes mencionada.-----
3. Se observaron fuera del almacén temporal un aproximado de 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, los cuales se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, las cuales a su vez se tenían dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas mediante rótulos que indiquen el nombre de dicho residuo, su característica de peligrosidad, quien los genera y su fecha de generación; así también se encontró un aproximado de 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas, las cuales se observan sobre tarimas de madera, dichas cubetas al igual que las bolsas que contienen los envases, no están identificadas. Al respecto en el interior del almacén temporal, se observaron almacenados envases vacíos de pintura, tintes depositados en bolsas de plástico, los cuales cuentan con etiquetas de identificación, así como también se observan dentro del almacén, cubetas con impermeabilizante en desuso, las cuales también cuentan con una etiqueta de identificación cada cubeta; y que de acuerdo a la bitácora de residuos peligrosos que exhibe el visitado, se tienen almacenados 209.5 kilogramos de envases vacíos de pintura y tintes, así como 1,453.5 litros de impermeabilizante caducado, fuera de especificaciones, etc.-----
4. Durante la visita de inspección el visitado, exhibió manifiestos de entrega, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera, correspondientes al mes de febrero del año 2015, y uno más de su reciente disposición en el mes de abril del año 2016; por lo que se puede deducir, que al no mostrarse un manifiesto, entre esos meses, se realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo máximo de seis meses desde el 15 de abril del año 2015 al 18 de febrero del año 2016 (última disposición); así mismo, sin haber presentado en su momento la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses. El inspeccionado exhibe dos manifiestos originales de fechas 18 de enero de 2016, con folios 2649 en el que se indica la disposición de 1,308.48 kilogramos de residuos como envases impregnados, pintura caduca, impermeabilizante y sikaflex, así como 38.55 litros de clarificador y harpic (residuos en estado líquido); mientras que el manifiesto de folio 2650 en donde se indica se dispusieron 53 kilogramos de residuos sólidos y 5 litros en estado líquido.-----
5. No presenta el original del manifiesto de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos con el siguiente número de folio: 2135, de fechas 14 de abril del año 2015, así mismo el visitado no exhibe



documento donde haya dado aviso a la SEMARNAT, que la empresa transportista que presta este servicio (Manejo Integral de Residuos, S.A. de C.V.) no haya entregado dichos manifiestos originales. Al respecto, exhibe manifiesto original folio 2135 de fecha 14 de abril de 2015, en el cual indica la disposición de 768 kilogramos de residuos.-----

6. El visitado, **presentó bitácora de registro de residuos peligrosos en la cual no se indica la siguiente información: área de generación de los residuos peligrosos, fecha de salida del almacén temporal, empresa prestadora de servicios y su número de autorización por la SEMARNAT y así como el nombre del responsable técnico.** Al respecto, el visitado exhibe bitácora de residuos peligrosos en la que se indica la siguiente información: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad de medida, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de generación del residuo, fecha de almacenamiento, fecha de recolección, prestador de servicios y responsable técnico de la bitácora.-----
7. En dicha bitácora exhibida, **la información que se indica corresponde solo al día 11 de abril del año en curso; sin embargo, tal como se indica en la orden de inspección referente al periodo de revisión el cual consta del primero de abril de 2015 al día de la visita de inspección, no se cuenta información antes y después del día 11 de abril del 2016. Al respecto de la bitácora exhibida presenta información dentro del periodo del 02 de mayo del año 2015 (fecha de generación y almacenamiento) a la última fecha de generación y almacenamiento que se observa registrada siendo 26 y 28 de julio de 2016, respectivamente.**-----

--- Medio de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos asentados en ella, siendo eficaz para demostrar que la persona moral denominada [REDACTED], desvirtuó la irregularidad consistente en no haber presentado el original del manifiesto con folio 2135 de fechas 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince; así como para acreditar que corrigió las irregularidades que le fueron detectadas con motivo de la visita de inspección a la que recayó el acta de inspección No. 0031/2016, dado que fueron colocados en el área de almacenamiento temporal, letreros alusivos a la identificación del lugar; los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal fueron agrupados y envasados conforme sus características de peligrosidad y además los envases y residuos fueron etiquetados con rótulos que indican el nombre del residuo, fecha de generación, nombre de quien los genera y su característica de peligrosidad; los residuos que se observaron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos fueron colocados en el almacén temporal de residuos peligrosos y se rotularon con etiquetas de identificación, siendo corroborados los argumentos y la documentación proporcionada por la interesada, la cual se valoró en el inciso B) del presente considerando; sin embargo por lo que corresponde a la bitácora de generación de residuos peligrosos aportada al procedimiento y que fue revisada durante la visita de verificación, aun cuando la interesada al implementarla contempló información como: *nombre del residuo peligros, cantidad generada, unidad de medida, característica de peligrosidad, área de generación del residuo, fecha de almacenamiento, fecha de recolección, prestador de servicios y responsable técnico de la bitácora*, ésta no cumple con la totalidad del periodo que fue sujeto a revisión, el cual fue fijado en la Orden de Inspección No. PFPA/13.2/2C.27.1/0043/2016 (primero de abril de dos mil quince al treinta de mayo de dos mil dieciséis), pues la información corresponde al dos de mayo de dos mil quince al veintiocho de junio de dos mil dieciséis, motivo por el que no fue corregida dicha



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

irregularidad; y finalmente resulta eficaz para demostrar que ante la ausencia de los manifiestos de entrega, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera, respecto al tiempo que media entre el mes de febrero de dos mil quince y el mes de abril de dos mil dieciséis (fechas en las que de acuerdo a sus manifiestos dispuso sus residuos), se realizó un almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, sin contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, por lo que persiste dicha irregularidad, pues no la logró desvirtuar ni corregir.-----

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito de fecha de recepción ante esta Delegación Federal del día 08 (ocho) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), signado por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa, quien de nueva cuenta compareció a procedimiento para realizar manifestaciones relacionadas con el llenado de la bitácora de generación de residuos peligrosos, ello derivado de la visita de verificación que se realizó con el objeto de constatar la corrección de las irregularidades que se advirtieron durante la visita originaria; documental que se estima de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no adquiere valor probatorio alguno para demostrar lo pretendido, ya que únicamente se desprenden manifestaciones de la oferente que no se encuentran soportadas con medio de convicción alguno, pues si bien indicó que en las fechas que van del 1 de abril al 1 de mayo de 2015, del 1 al 31 de marzo de 2016 y del 1 al 31 de mayo de 2016 no existió evento de generación de residuos peligrosos y en razón de ello se omitió señalarlo en la bitácora correspondiente, **como la misma interesada lo reconoció**, esa información no se asentó en la bitácora de referencia para hacer constar la falta de registro, máxime que no exhibió constancia alguna con la que acredite que no generó residuos peligrosos en esa fecha, ni constancia de paro de actividades con la que se acredite que no generó residuos peligrosos y menos aún exhibió la bitácora en las que obre constancia de registro previo al mes de abril de 2015 dos mil quince, pues de conformidad con el artículo 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se deben conservar durante cinco años.-----

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito de fecha de recepción ante esta Delegación Federal del día 07 (siete) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), signado por el apoderado legal de la persona moral que nos ocupa, quien dentro del término concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció a dar contestación a los señalamientos e irregularidades a que se hace referencia en el correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, escrito del que se desprende que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta ya con los señalamientos adecuados y que se encuentran colocados en lugares y formas visibles; que los residuos peligrosos que no se encontraban etiquetados fueron debidamente almacenados y etiquetados; que se identificaron los residuos que se encontraban en el área destinada para su almacenamiento; y que se corrigió el



almacenamiento de los residuos y envases que se encontraban fuera del área destinada para el efecto. Cabe señalar que respecto a las condiciones del almacén temporal, el etiquetado y almacenamiento de los residuos peligrosos, fueron acompañados con fotografías que corresponden a lo manifestado, lo cual se robustece con la documental pública valorada en el inciso C) del presente considerando, pues en el acta de verificación de referencia se constató la corrección de las irregularidades en mención, exceptuando la correspondiente a la bitácora, ya que esta última se advirtió incompleta en el periodo a que se sujetó la visita de inspección, así como el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior al de seis meses. Documental que se valora en atención a los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a su vez se aplica de forma supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y administrado con el acta de verificación valorada en el inciso C) del presente, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que la persona moral que nos ocupa, llevó a cabo la corrección de las irregularidades que le fueron detectadas con motivo de la visita de inspección, a excepción de la referente al llenado de la bitácora de generación de residuos peligrosos en el periodo exigido, así como del almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, irregularidad que no fue desvirtuada ni corregida, pues no presentó la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-----

--- **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0031/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. AV0016/2016 y las constancias probatorias aportadas por [REDACTED] por conducto de su apoderado, **se determina que las irregularidades consistentes en:** *las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, los cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y que almacena con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, aunado a que los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección se encontraban en forma desordenada, no agrupándose conforme al grupo de residuo como lo marca su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17; Fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, que se encontraban a su vez dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas con rótulos que indiquen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas de madera, que no se encuentran identificadas con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; fueron corregidas más no desvirtuadas,* puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones y por ende la transgresión de los artículos **40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 46 fracciones IV y V, 82 fracción I, incisos g), h) y fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, la cual persiste aun cuando la interesada haya colocado en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

lugares y forma visible, los señalamientos suficientes y adecuados del área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que respecto de los residuos peligrosos que no se encontraban etiquetados fueran debidamente almacenados y etiquetados, que haya identificado los residuos peligrosos que se encontraban en el área destinada para su almacenamiento, que haya almacenado en el área destinada para el efecto los residuos y envases que se encontraban fuera de dicha área. Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad consistente en: *Realizar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10 meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses; no se tiene por corregida ni desvirtuada* en virtud de que no exhibió manifiesto con el que acredite que entre el 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis (fechas en que dispuso sus residuos peligrosos), lapso en el que transcurrieron alrededor de diez meses, haya realizado la disposición de sus residuos, y tampoco presentó la prórroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, persistiendo por ello el incumplimiento de los numerales 56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 y 84 del Reglamento de la citada Ley. En lo referente a la irregularidad consistente en *No presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encuentra comprendido en el sujeto a revisión durante la diligencia de inspección, que corresponde al del primero de abril del año dos mil quince al del treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección*, esta Autoridad determina que tampoco se tiene por corregida ni desvirtuada, pues los argumentos de la interesada para justificar la falta de esa información se traducen en simples manifestaciones carentes de soporte documental, además de que dichas manifestaciones se contraponen con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha catorce de abril de dos mil quince, mediante el que se dispusieron residuos en el mes de abril de dos mil quince, persistiendo en consecuencia la transgresión de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71, fracción I y 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0031/2016**, así como en el acta de Verificación No. AV0016/2016 practicadas a la persona moral denominada [REDACTED], debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de pequeño generador, como lo fue que: *las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los*



residuos almacenados, los cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y que almacena con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, aunado a que los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección se encontraban en forma desordenada, no agrupándose conforme al grupo de residuo como lo marca su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17; Fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, que se encontraban a su vez dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas con rótulos que indiquen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas de madera, que no se encuentran identificadas con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10 meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses; No presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encuentra comprendido en el sujeto a revisión durante la diligencia de inspección, que corresponde al primero de abril del año dos mil quince al del treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, atentando en consecuencia con el manejo integral de los residuos peligrosos, pues de acuerdo al artículo 5º, fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello incluye el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos. En ese sentido la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera del área del almacenamiento no posibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe de reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad. Así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello aunado al hecho de que el generador almacena por más de seis meses su residuos peligrosos, pues entre las fechas de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fechas 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron aproximadamente 10 diez meses sin que la inspeccionada haya realizado la disposición de sus residuos, para lo cual tampoco obtuvo prórroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que la prohibición del almacenamiento por un periodo superior al de seis meses, atiende al hecho de evitar la acumulación y posible contaminación del lugar. Derivado de lo anterior se advirtió que la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, sin haber armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia.-----

- - **b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0031/2016 en Materia Industrial, de donde se advierte a foja dos de catorce que el establecimiento tiene como actividad la venta de materiales para la construcción y mejoras para la vivienda, que inicio operaciones desde el 11 de febrero de 2009, que cuenta con noventa empleados y con la siguiente maquinaria: dos montacargas a base de gas marca Toyota, tres montacargas eléctricos reymond, un Op eléctrico marca reymond, dos escaleras eléctricas, doce gatos hidráulicos de patín, una cortadora de mesa marca d walt y una cortadora vertical marca milwoki, una cortadora de mesa marca delta industrial, dos vehículos marca Tsuru, una maquina cortadora de alfombras marca J&D Associated, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad y tiene una superficie de 23854 metros cuadrados. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta Autoridad con la finalidad de contar con mayores elementos para estimar las condiciones económicas de la persona moral de referencia, solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Colima, información referente a registro como propietario, posesionario o usufructuario de la empresa que nos ocupa, informando a través del oficio No. 5029/2016 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, que [REDACTED] es propietario de una fracción de terreno urbano marcado con el número 1, en los que se dividió la fracción denominada [REDACTED] ubicada [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Manzanillo, así como [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Colima (foja 100); así también a foja 98 obra de los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el Director de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima, por medio del que informó con motivo de la solicitud de esta Autoridad, que la persona moral que no ocupa, cuenta con Licencia de Funcionamiento [REDACTED] y tiene el giro de materiales para la construcción.-----

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 46 fracciones IV y V, 65, 84, 71 fracción I y 75 fracción I, 82 fracción I, inciso g), h) y fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0031/2016 en Materia Industrial, de la que se advierte que [REDACTED] omitió



observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta el almacenar sus residuos peligrosos por un periodo superior al de seis meses, sin haber demostrado que solicitó prórroga para el efecto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el no contar con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos respecto del área destinada para el almacenamiento de estos, el no marcar e identificar sus residuos peligrosos con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; el no depositar en el almacén temporal sus residuos peligrosos y no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que cubriera la totalidad del periodo a que se sujetó la visita de inspección.-----

--- e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos, como el adaptar el almacén temporal de residuos peligrosos con señalamientos adecuados y suficientes referentes que se colocaran en lugares y formas visibles, referentes a la peligrosidad de los residuos almacenados, así como no haber implementado marcaje o etiquetas de los residuos peligrosos que genera y almacena, lo cual no realizaba ni con los residuos que se encontraban en el almacén temporal ni con los que tenía fuera del mismo, así como el no haber dispuesto sus residuos peligrosos contratando los servicios de una empresa autorizada para el efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en periodicidades que no rebasaran los seis meses a que se refiere la normatividad, o en su caso haber obtenido de la Secretaría de referencia, la prórroga a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

--- f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO de su Emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.1/0387/2016, ya que colocó en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, en formas visibles, los señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados; ordenó el área de almacenamiento de los residuos peligrosos y marcó y etiquetó los envases que contienen residuos peligrosos, además de que almacenó los mismos que marcó con etiquetas que cumplen las especificaciones que disponen los ordenamientos de la materia, es por lo que esta Autoridad le considera como **atenuante** a las anteriores infracciones cometidas.-----

--- VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0031/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:--

--- PRIMERA.- Toda vez que [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0031/2016, consistente en: ***"Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con adecuados y suficientes señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, los cuales deben encontrarse colocados en lugares y formas visibles"***, más fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0016/2016 realizada por el personal actuante de esta



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Delegación Federal; es por lo que se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos **46, fracción V y 82, fracción I, inciso g) y fracción III, inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos en relación con el 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- **SEGUNDA.-** En virtud de que la empresa [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0031/2016, consistente en: **"No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y que almacena con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén"** aunado al hecho de que los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección se encontraban en forma desordenada y no agrupándose conforme al grupo de residuos como lo marca su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17, más dicha irregularidad fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0016/2016, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; es por lo que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracciones IV y V, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero



de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - -**TERCERA.**- Toda vez que [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0031/2016, consistente en: **"Fuera del almacén temporal se observaron aproximadamente 260 kilogramos de envases vacíos de pintura, que se encontraban colocados en montones dentro de bolsas de plástico, que se encontraban a su vez dentro de una jaula, dichas bolsas no se encuentran debidamente identificadas con rótulos que indiquen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Así como 780 litros de impermeabilizante en desuso, en sus respectivas cubetas colocadas sobre tarimas de madera, que no se encuentran identificadas con rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén"**, más dicha irregularidad fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0016/2016 que fue realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; es por lo que se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracciones IV y V, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **CUARTO.**- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0031/2016, consistente en: **"Realizó el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor al de seis meses, ya que entre los manifiestos de entrega, transporte, recepción y destino final de los residuos peligrosos que genera, del 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince al del 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediaron aproximadamente 10 meses, sin que haya presentado la prórroga realizada ante la SEMARNAT por haber realizado el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses"**, pues durante la tramitación del procedimiento administrativo tampoco presentó la prórroga respectiva; es por lo que se **contraviene** lo dispuesto por los artículos 56, párrafo segundo y 67, fracción V en relación con el 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 y 84 del Reglamento de la citada Ley, lo que constituye una infracción en términos de la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 140 (ciento cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - -**QUINTA.**- Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó ni corrigió** la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0031/2016, consistente en: "No presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al mes de abril de 2015, considerando que dicho periodo se encuentra comprendido en el sujeto a revisión durante la diligencia de inspección, que corresponde al del primero de abril del año dos mil quince al del treinta de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección", ya que si bien manifestó no haber generado residuos peligrosos del día primero de abril al día primero de mayo de dos mil quince, su dicho no fue sustentado con medio de convicción suficiente, motivo por el que **se contraviene lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71, fracción I y 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a imponer como sanción, **multa por el monto de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y



la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED], con **MULTA** por la cantidad **TOTAL** de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS
CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada
infracción corresponde a un total de 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general
vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y
actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49
(setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la
Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero)
de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los artículos **40, 41,
42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión
Integral de los Residuos, así como el 46 fracciones IV y V, 65, 84, 71 fracción I y 75 fracción I,
82 fracción I, inciso g), h) y fracción III, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta y apercibe** a la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo
infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento
de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus
reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse
acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y
Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles
contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución
administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es
el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con
motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de
esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de
Colima, Colima.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

113

--- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el C. Enrique Rafael Neyra Gómez, y/o sus autorizadas, las CC. Licenciadas Vanessa Guadalupe Venegas Sierra, Eréndira Gabriela Gutiérrez Torres, Livier García Martínez y Yessica Guadalupe Ramírez Rangel, y/o las pasantes en derecho Christian Yareny Espinoza García e Irma Guadalupe Campos Raygoza, en el domicilio señalado para el efecto en, Tercer Anillo Periférico No. 501, colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala.

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).